

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO. DO SOCIAL N. 4
OURENSE**

SENTENCIA: 00521/2014

**MODIFICACION SUSTANCIAL CONDICIONES LABORALES
0000747 /2014**

Procedimiento origen: / Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: XXXXX ABOGADO/A:

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONSELLERIA DE EDUCACION E ORDENACION UNIVERSITARIA CONSELLERIA DE
EDUCACION E ORDENACION UNIVERSITARI

ABOGADO/A: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

Autos n°. 747/2014

Materia: Modificación sustancial de condiciones de trabajo

P.Demandante: Dña. Xxxxx **Asistencia Letrada:** Dña.

P.Demandada: CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN E ORDENACIÓN
UNIVERSITARIA de la XUNTA DE GALICIA **Representada por:** su
letrada Dña.

Vista: 21 octubre

Resumen: Modificación sustancial. Encargo de acompañar a los menores al comedor escolar. Se plantea porque dicho comedor no es de gestión directa por la demandada, sino que lo gestiona la "ANPA" que contrata a una empresa privada. Se trata de funciones propias de la categoría de la actora en relación con los menores cuya tarea es auxiliar. No importa que intercurra una tercera empresa en el mismo ámbito espacio-temporal, lo que por lo demás es totalmente común en las relaciones laborales actuales en que se dan múltiples fenómenos de descentralización productiva. Tareas propias de la categoría. No hay modificación sustancial. Se desestima.

SENTENCIA N° 521/14

En Ourense, a 21 octubre 2014.

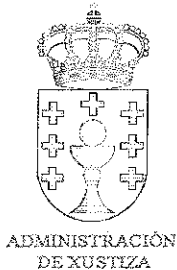
Vistos por mi, , Magistrado Juez del Juzgado de lo Social n° 4 de los de Ourense, los presentes autos en materia de **Modificación sustancial de condiciones de trabajo** de entre las siguientes partes:

Como parte demandante Dña. Xxxxx con asistencia letrada de Dña. .

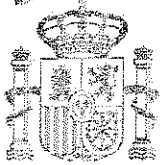
Como parte demandada CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA de la XUNTA DE GALICIA , representada por su letrada Dña. .

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

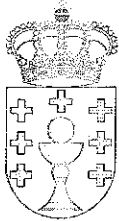
PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio en el día señalado. Hechas las alegaciones que a su derecho convenía y practicadas las pruebas, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos vistos para sentencia.

II. HECHOS PROBADOS.

PRIMERO.- La actora presta servicios para la demandada con categoría de auxiliar cuidadora, Grupo IV, categoría 4, en el "CEIP de Prácticas da E.U. de Form. do Prof. De EXB de Ourense" (hecho conforme y folio 13).

SEGUNDO.- A la actora le fue notificada carta fechada el 17 septiembre 2014 del siguiente tenor literal (folio 12):
"Comunicolle que dado que o artigo 18.1 do V Convenio Colectivo para o persoal laboral da Xunta de Galicia establece que a xornada de presenza e traballo efectivo será de 37 horas e 30 minutos semanas, de luns a venres, en todos os centros de traballo de a Xunta de Galicia e dado que a súa función é o coidado dos nenos que ten asignados, deberá acompañar a estes nenos ao comedor escolar, sempre que estes sexan usuarios do devandito servizo, por estar o horario do comedor dentro da súa xornada laboral".

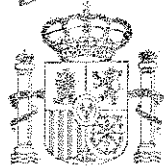
TERCERO.- Al folio 13 obra certificación del director del "CEIP de Prácticas da E.U. de Form. do Prof. De EXB de Ourense" en que consta el horario de la actora y los niños de los que se encarga, que se da por reproducido.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

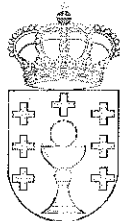
PRIMERO.- Los hechos probados se extraen de la documental que en cada caso se cita e identifica por el folio en el que obra.

SEGUNDO.- Considera la demandante que la carta en la que se le indica que debe acompañar a los niños al comedor escolar constituye una modificación sustancial injustificada de sus condiciones de trabajo, aduciendo que nunca hasta ahora se hizo y que el comedor lo gestiona una tercera empresa contratada a través del "ANPA", de modo que la actuación de la empresa excede de los límites del art. 39 ET y se opone la demandada negando que exista modificación sustancial y aduciendo que entre las funciones de la demandante está la de cuidar a los niños en el tiempo de comedor, dentro de su horario y jornada laboral, atendiendo a las funciones de carácter educativas cumplidas en el comedor escolar.

En conclusiones la demandante insiste en que se trata de un comedor de gestión indirecta, en los términos del art. 2 del Decreto 132/2013, de 1 de agosto, que regula los comedores escolares en los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consellería y que de conformidad con cierta instrucción que aporta a los folios 56 y ss., debe evitarse la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

incertidumbre sobre la gestión de estos comedores en que se mezcla personal de empresa privada y de la Xunta de Galicia.

La demandada sostiene que entre las funciones de la actora está la de cuidar a los niños en el comedor y la gestión del comedor es cuestión distinta de cuidar a los niños dentro del horario laboral.

TERCERO.- La demanda debe ser desestimada, pues en efecto, no hay duda de que entre las funciones de la auxiliar cuidadora está la de cuidar a los niños a su cargo también durante el tiempo de comedor escolar, pues son decenas y sobradamente conocidas por las partes las sentencias dictadas por este Juzgado y el resto de los de la plaza en las que precisamente debatiendo sobre las funciones de la categoría las demandantes describen y acreditan que realizan, siempre con redacciones similares, vgr. las siguientes:

- Colaborar en el diseño y ejecución de programas de autonomía personal con los profesionales correspondientes en los programas de hábitos del día a día: alimentación, vestido, control de esfínteres..
- Mantener las relaciones recprocas entre la familia y el centro.
- Colaborar de manera activa en la atención, vigilancia y cuidado del alumno en los períodos de recreo y descanso, procurando una adecuada relación con el resto.
- Afianzamiento y desarrollo de las capacidades del alumno con necesidades especiales en los aspectos físicos afectivos, cognitivos y comunicativos, promoviendo el mayor grado posibles de autonomía personal y de integración social.
- Reforzamiento y consecución de la autonomía social y personal.
- Colaboración con el equipo docente en el desarrollo de actividades extraescolares, facilitando la participación del alumno en todo tipo de eventos.
- En función del carácter educativo del comedor escolar, desarrollar las técnicas necesarias para la adquisición de hábitos y destrezas alimentarias facilitando los mecanismos necesarios.
- Participar en las reuniones donde se abordan temas relacionados con los alumnos de necesidades especiales que atiende informando del seguimiento y aplicación de la labor que desarrolla.

En consecuencia, ciertamente la actora ha de acompañar a los niños a su cargo al comedor, máxime cuando, como en el caso de autos, la actora tiene a su cargo, según queda acreditado al folio 13, entre otros, a tres niños -dos de educación infantil y uno de 1º de primaria- que son autistas y nada importa a este efecto que el comedor, es decir, la provisión de los elementos necesarios para la comida, no sea gestionado directamente por la Consellería y exista una tercera empresa, contratada por la asociación de padres de alumnos, sin que el hecho de que exista una instrucción de la demandada -que a efectos de este proceso no tiene más valor jurídico que el de ser lo que es, precisamente una orden empresarial por escrito- en que se encargue a los directores de los centros velar porque no se de una cesión ilegal de trabajadores o



situaciones de declaración de relación laboral entre la consellería y personal de contratistas (folio 59) y que se advierta a los empleados públicos que no pueden realizar labores de colaboración de comedor escolar, instrucción empresarial que especifica "(por ejemplo: cuidadores/as de educación especial e análogos que asistan ao alumnado no comedor)" (folio 61), instrucción que precisamente parte de la base de que dichos cuidadores asisten al alumnado en el comedor y simplemente advierte de que le asisten para sus propios cometidos y no para los meros cometidos restauradores de los que puede ocuparse la demandada en gestión directa o cualquier otra empresa o entidad en gestión indirecta, implique modulación alguna en las tareas propias de la categoría de la actora. En fin, el hecho de que en un mismo centro o lugar de trabajo presten servicios trabajadores de distintas empresas es un hecho común y pacífico en la práctica actual de las relaciones laborales y no por ello puede entenderse que por la circunstancia de que sea una tercera empresa la que proporcione los menús y los utensilios propios de la restauración pueden los trabajadores que no pertenecen a esa empresa sino a la Consellería abstenerse de sus obligaciones laborales, incluso aunque durante cierto tiempo no les haya sido exigida esa presencia en el comedor, exigencia que entra de pleno en el ámbito de la potestad organizativa de la Consellería.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por Dña. Xxxxx y en virtud de ello absuelvo a la CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA de la XUNTA DE GALICIA de las peticiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes, a quienes se hace saber que no cabe recurso contra ella por razón de la materia (art. 138.6 LJS).

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

